INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, Catorce (14) de Marzo de 2023. En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2020-00266-00, para que se sirva proveer sobre la liquidación del crédito remitida por el apoderado judicial del demandante.

SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA
E-Mail: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel.: 322-2344186

RAD. 47-001-31-05-003-2020-00266-00.-
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.-
DEMANDANTE: JORGE CANDANOZA GUZMÁN.-
DEMANDADO: M Y C CONSULTORES LTDA.-

Santa Marta, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

1. ANTECEDENTES.

Entra el despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito remitida el 07 de febrero de 2023 por el ejecutante, quien actúa en nombre propio.

LIQUIDACION DE CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE:

La parte ejecutante, presenta la siguiente liquidación de crédito:

TOTAL K ADEUDADO	$ 139.903.036
TOTAL % CAUSADOS	$ 167.361.339
TOTAL MULTA 50 SMMLV	$ 50.000.000
TOTAL A PAGAR	$ 357.264.375

2. FUNDAMENTO NORMATIVO.

Este juzgado toma como fundamento normativo lo consagrado por el C.G.P., aplicable por analogía en los juicios laborales, en su artículo 446 referente a la Liquidación del Crédito y las Costas y en su artículo 422 referente al Título ejecutivo.

3. CONSIDERACIONES.

Estando claro que el Juez es quien decide si aprueba o modifica la liquidación presentada por la parte ejecutante, se procederá a analizar ésta para determinar si se ajusta o no a lo

ordenado en el mandamiento de pago proferido por este despacho el día 09 de febrero de 2021, en concordancia con lo resuelto mediante auto calendado 19 de enero de 2022 a través del cual se tuvo por no contestada la demanda y se dispuso seguir adelante con la ejecución.

Al revisar la liquidación de crédito presentada por el demandante, se avizora que liquida intereses moratorios sobre el monto total de $139.903.036,oo señalado en el acuerdo de transacción celebrado con la ejecutada y que aportó como título de recaudo, sin embargo en la demanda ejecutiva señaló expresamente en el hecho primero, que sólo se le abonó de esa suma apenas $10.000.000,oo correspondientes a la primera cuota.

Además , a través del auto de fecha 09 de febrero de 2021, el juzgado se abstuvo librar orden de pago por concepto de intereses, decisión que no fue recurrida por el ejecutante, por consiguiente, en esta etapa del proceso no es posible reclamar conceptos no incluidos en la orden de pago, lo cual tiene fundamento en el artículo 422 del C.G.P., que establece que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,*…", y tal como se dijo en la citada providencia, el título ejecutivo no señaló la clase de intereses que podía cobrar el demandante en caso de incumplimiento, es decir, el documento no fue expreso al respecto.

Igualmente señala como valor de la multa la suma de $50.000.000,oo siendo que en la orden de pago se estableció la suma de $43.890.150,oo.

Las anteriores, son razones suficientes para no aprobar la liquidación estudiada, tal como se dirá en la parte resolutiva de esta providencia.

En consecuencia, y siendo esta la etapa procesal para fijar el valor del crédito a cancelar a la parte ejecutante, procederá el Despacho a modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante a nombre propio, por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/L ($173.793.186,oo) que corresponden a: la suma de $129.903.036,oo por concepto del capital adeudado al demandante y la suma de $43.890.150,oo correspondiente al valor de la multa adeudada al ejecutante por el incumplimiento en el pago de las cuotas pactadas en el acuerdo de pago del 15 de enero de 2019; más las costas del proceso ejecutivo. Con respecto a la multa por incumplimiento la, claro se indica en el escrito de transacción que será el salario mínimo en la fecha que se hizo exigible la obligación, y la solicitud de mandamiento de pago es del año 2020, por lo tanto ese ese salario mínimo que debe multiplicarse por 50.

Con respecto a las costas del proceso ejecutivo, se procederá a fijar las agencias en derecho del presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Por lo antes expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a nombre propio, la cual quedará en la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/L ($173.793.186,oo) que corresponden a: $129.903.036,oo por concepto del capital

adeudado al demandante y la suma de $43.890.150,oo correspondiente al valor de la multa adeudada al ejecutante por el incumplimiento en el pago de las cuotas pactadas en el acuerdo de pago del 15 de enero de 2019; más las costas del proceso ejecutivo.
SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho causadas dentro del juicio ejecutivo a favor del demandante JORGE CANDANOZA GUZMÁN, la suma de TRECE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L ($13.034.489,oo). Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, ingrese el expediente nuevamente al despacho para pronunciarse sobre la liquidación de costas del juicio ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

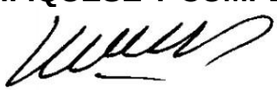

MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLS
JUEZA